

**JUICIO: "EDGAR GUILLERMO ESCOBAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
S/ AMPARO N° 3448/2025"**

OBJETO: ELEVAR INFORME CIRCUNSTANCIADO Y CONTESTAR TRASLADO.

SEÑOR JUEZ

SONIA MARTINEZ, Abogada, con Mat. C.S.J. N° 5.080, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, conforme testimonio Poder General que acompaña, y bajo patrocinio de DAISY HUME E. y ARTURO NOGUERA, Abogados, con Mat. C.S.J. N° 64.148 y 26.616 respectivamente, fijando domicilio a los efectos procesales en Mcal. López N° 5666, Bloque A, 8vo. Piso, a V.S. respetuosamente digo:

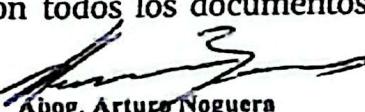
Que, cumpliendo expresas instrucciones de nuestro mandante, por el presente escrito y en cumplimiento a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2025, emanada por el Juzgado a su cargo, en tiempo y forma venimos a contestar el traslado de la presente acción, que guarda relación con el Señor EDGAR GUILLERMO ESCOBAR, en los siguientes términos:

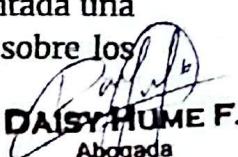
Sin lugar a equívocos, rechazamos categóricamente que la Municipalidad de Asunción haya violado Derechos Humanos, garantías constitucionales, derecho al patrimonio cultural del amparista, como refiere en su escrito de demanda. Negamos que la Municipalidad de Asunción haya incurrido en acto u omisión manifiestamente ilegítimo, negamos que exista peligro inminente que justifique esta vía excepcional.

DE LA COPIA PARA TRASLADO.

Antes de proceder a contestar la presente, resulta necesario señalar a V.S. que la copia para traslado, que nos fuera corrida para contestar estos autos, no reúne los requisitos establecidos en el código de forma. En ese sentido, el actor, en su escrito de demanda manifiesta: "se presentan copias de los siguientes documentos: a) Acuerdo de Condiciones para uso del Suelo AGC; e) Resolución 6084/2025; g) Mensaje 520/2025; i) Peticiones ciudadanas de fechas ...24/06/25..."; sin embargo, en la copia para traslado que nos fuera corrida, dichas pruebas no fueron adjuntadas con el escrito de promoción.

Esta omisión de la parte actora, le ocasiona a nuestra representada una situación de indefensión, al no contar con todos los documentos sobre los


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. CSJ N° 64.148

cuales versa la demanda para poder ejercer correctamente su defensa, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional Art. 17 del Derecho a la defensa.

Por tanto, solicitamos a VS. que dichas pruebas, que no fueron acompañadas con el escrito de promoción de la demanda ni solicitadas mediante oficio judicial, no sean tenidas en cuenta y por consiguiente sean desestimadas.

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LOS ANTECEDENTES.

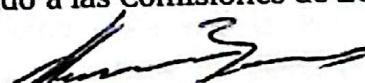
El Asunción Golf Club, fue fundado el 26 de setiembre de 1926, y desde entonces ha ocupado una porción de la Finca N° 4072 del Distrito de Santísima Trinidad, teniendo como objetivo la práctica del deporte del Golf.

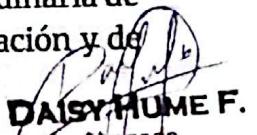
La Municipalidad de Asunción, mediante varios convenios de administraciones anteriores, ha otorgado un contrato de uso gratuito al Asunción Golf Club, y en el marco del mismo, el Asunción Golf Club, ha realizado mejoras en el predio de propiedad de la Municipalidad de Asunción. Las citadas mejoras incluyen oficinas administrativas, salón de eventos, estacionamiento, restaurante y una cancha de Golf.

El Asunción Golf Club, ha conservado los cauces hídricos, lagunas, arborización y los espacios verdes en la superficie del predio de las 46 hectáreas ocupadas, y las actividades sociales y deportivas desarrolladas en el predio no implican un impacto negativo en el suelo y espacio de la Reserva Ecológica del Parque, configurándose la posibilidad de beneficiarse mutuamente con la firma de un convenio/acuerdo en el que se establezcan las condiciones para el uso del suelo en el que se encuentra asentado el Club.

A fin de arribar a un acuerdo que sea beneficioso para ambas partes, la Municipalidad de Asunción, acordó establecer las condiciones del uso de esta parte del suelo, propiedad de la Municipalidad de Asunción, en la que se encontraba asentado el Asunción Golf Club, mediando a su vez el pago de un canon a favor de la Municipalidad de Asunción, a diferencia de años anteriores.

El Mensaje N° 452/2025 S.G. se presentó en Mesa de Entrada de la Junta Municipal el 9 de junio de 2025, habiendo ingresado en la Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio de 2025, siendo girado a las Comisiones de Legislación y de


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148

Hacienda y Presupuesto, para su consideración y estudio, en fecha 12 de junio de 2025.

A través del referido mensaje, la Intendencia Municipal remite, para estudio y aprobación, el "Acuerdo de Condiciones para Uso de Suelo firmado entre la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y el Asunción Golf Club", por el cual se establecen condiciones para el uso de una porción de suelo del Jardín Botánico y Zoológico.

Es así que, las comisiones asesoras de la Junta Municipal, recomendaron al pleno de la corporación de la misma, aprobar el Acuerdo de Condiciones para Uso de Suelo, suscrito entre la Municipalidad de Asunción y el Asunción Golf Club, estableciendo las condiciones de uso de suelo, resultando de dicha recomendación la resolución JM N° 6.084/2025, emanada por la Junta Municipal, la cual fue remitida a la Intendencia Municipal, en fecha 19 de junio de 2025, para su promulgación o voto, quedando firme 15 días después de su remisión.

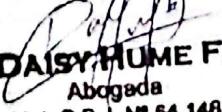
Del escrito de promoción de la acción, se desprende que el actor solicita "Que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución JM N° 6.084/25 y el "Acuerdo de Condiciones para Uso de Suelo" aprobado por la JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN el día 18 de junio de 2025, y alega vulneración del patrimonio cultural, ambiental y derechos difusos.

Antes de pasar a contestar el fondo de la cuestión, resulta imperioso destacar dos cuestiones preliminares, que implicarían el rechazo in limine de la presente acción, según los hechos y derechos que pasamos a exponer:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR CADUCIDAD DEL DERECHO

El amparo constitucional es una acción de carácter perentorio. Así lo dispone el Código Procesal Civil, en su Art.567: "Deducción de la acción. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo."

De acuerdo a las documentales ofrecidas por el amparista, consta la Nota de fecha 04 de agosto de 2025, dirigida al Sr. Presidente de la Junta Municipal de Asunción, en la cual, los firmantes (entre los cuales se halla el amparista el SR. EDGAR GUILLERMO ESCOBAR) -vecinos y vecinas, organizaciones de la sociedad civil- solicitan al Pleno de la JM la REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN JM N° 6084/2025. Esto, nos da plena certeza, que el


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima, en este caso el SR. EDGAR GUILLERMO ESCOBAR, en fecha 04 de agosto de 2025.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2025, el amparista ha iniciado la presente acción en contra de la mencionada resolución.

En este orden de cosas, podemos establecer que, entre la fecha en que el afectado tomó conocimiento del supuesto acto ilegítimo (04 de agosto de 2025), y la fecha de promoción de la presente acción (27 de noviembre de 2025), han transcurrido 79 días hábiles, operando el término para la prescripción.

La caducidad del derecho de promover la acción una vez transcurrido el plazo legal, se funda en la incongruencia existente entre el carácter urgente de la medida y la conducta negligente del interesado, cuya inacción, por el plazo que señala el precepto, hace presumir la ausencia de lesión irreparable.

Hernán Casco Pagano.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que el vencimiento de este término torna la acción inadmisible. En consecuencia, la presente acción ya se encuentra irremediablemente prescripta, y debería ser rechazada in limine.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO EQUIVOCADO.

El segundo punto a tener en cuenta antes de pasar a debatir la cuestión de fondo, radica en que, la acción ha sido interpuesta contra la Municipalidad de Asunción dirigida a la Intendencia Municipal. Sin embargo, la Resolución impugnada por el actor, fue dictada por la Junta Municipal, un órgano colegiado, de control y deliberante. Así lo establece la Ley N° 3966/20 en el Artículo 20: "La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad". Establece el Artículo 36: "La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal";

La demanda, por tanto, adolece de defecto esencial de legitimación pasiva: se persigue al sujeto que no dictó el acto impugnado.


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148

Del cuerpo normativo resulta que la Junta Municipal y la Intendencia son órganos distintos con competencias propias: la Junta ejerce funciones deliberativas y normativas (aprobación de ordenanzas y resoluciones de su competencia), mientras que la Intendencia cumple la función ejecutiva. La resolución impugnada (JM N° 6.084/25) fue dictada por la Junta Municipal, no por el Intendente.

El Artículo 47 sobre Modificación de Ordenanza dispone: "Para modificar o derogar Ordenanzas, se observará el mismo procedimiento establecido para su formación."

Incluso, es menester resaltar que, aún siendo una posibilidad la remisión de un mensaje de la Intendencia con la petición, planteada por el amparista, a la Junta Municipal, es la Junta Municipal quien finalmente puede confirmar o revocar el acto administrativo que la actora pretende impugnar.

La jurisprudencia y la doctrina sostienen que la legitimación pasiva es presupuesto objetivo de admisibilidad, por tanto, la presente acción, irremediablemente, debería ser rechazada in limine.

CONTESTACIÓN DEL AMPARO

LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES LA VÍA ADECUADA

El Art. 134 de la Constitución Nacional establece requisitos fundamentales y taxativos para la procedencia de la acción: "Toda persona que por acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías, consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarlo por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causaránán efecto".


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

En el caso planteado por el señor EDGAR GUILLERMO ESCOBAR, no se encuentran reunidos estos requisitos, siendo necesario tener en cuenta que la sola existencia de un acto aunque fuere ilegítimo y la consiguiente lesión, aun siendo esta grave, a los derechos individuales de las personas, no habilitan recurrir por la vía del Amparo, si los procedimientos administrativos reconocen otra vía idónea a los efectos de remediar el daño si lo hubiere.

La procedencia de todo amparo Constitucional está subordinada a los presupuestos exigidos por la Constitución y que lo constituyen:

a) EL ACTO U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN PARTICULAR, MANIFIESTAMENTE ILEGÍTIMO;

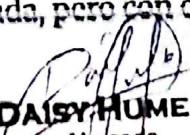
La Resolución impugnada, fue dictada conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Nº 3966/10, pasando por los diferentes procesos hasta su aprobación, promulgación y publicación.

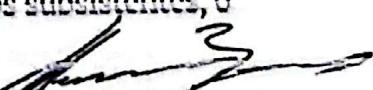
Para que prospere el amparo, el acto debe ser, según lo dicta la Constitución Nacional, "manifiestamente ilegítimo", que la violación del Derecho surja con claridad y no necesite de un examen exhaustivo. Dicho en otras palabras, la ilegalidad debe ser evidente, grosera y visible sin necesidad de mayor debate.

Todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Siguiendo al tratadista Marienhoff, el acto administrativo se presume ajustado a derecho mientras no se demuestre lo contrario. Señor juez, el accionante no ha demostrado tal condición.

b) LESIÓN GRAVE O LA POSIBILIDAD INMINENTE DE PRODUCIRSE EN LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY;

Igualmente, Señor juez, el amparista no ha comprobado debidamente la lesión referida o la gravedad de la misma, teniendo en cuenta que el daño o la lesión o el perjuicio no debe ser meramente hipotético o probable, sino que debe ser efectivo, real y tangible, ocasionado en forma presente o pasada, pero con efectos subsistentes, o futuros pero inminente y cierto.


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

A lo largo de su escrito, el accionante enumera múltiples artículos de la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la República del Paraguay, leyes, ordenanzas y reglamentos, etc; sin embargo, no demuestra de qué manera la resolución dictada por la Junta Municipal le produce agravios en sus derechos.

Las afirmaciones relativas a daños irreparables o a la vulneración de derechos constitucionales adolecen de prueba y de especificidad; no configuran, a prima facie, el requisito de lesión grave exigido para amparo. Las invocaciones genéricas a normas internacionales o constitucionales no bastan: es preciso demostrar, con elementos técnicos, la afectación real, grave e inminente. El actor no acompaña peritajes, estudios de impacto ambiental, informes técnicos o pruebas fehacientes que acrediten un daño actual, grave y de resultado irreparable, por causa de la Resolución impugnada.

c) QUE POR LA URGENCIA DEL CASO NO PUEDA REMEDIARSE POR LA VÍA ORDINARIA;

En fecha 18 de JUNIO de 2025, la resolución recurrida por esta vía fue remitida a la Intendencia Municipal para su promulgación o veto, la cual quedó firme 15 días después de su remisión a la Intendencia Municipal.

De acuerdo a las documentales ofrecidas por la actora, como hemos hecho notar anteriormente, consta la Nota de fecha 04 de agosto de 2025, dirigida al Sr. Presidente de la Junta Municipal de Asunción, en la cual, los firmantes -vecinos y vecinas, organizaciones de la sociedad civil- solicitan al Pleno de la JM la REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN JM N° 6084/2025. Dicha documental nos da plena certeza de que, los firmantes, entre los cuales se halla el amparista el Sr. EDGAR GUILLERMO ESCOBAR, tenían conocimiento de la resolución impugnada, cuando menos, desde el 04 de agosto de 2025 como fecha cierta.



DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148



Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

A la fecha han transcurrido 79 días hábiles, quedando así prescrito el plazo legal para la promoción de la acción de amparo establecido en el artículo 567 del CPC.

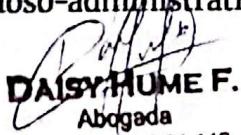
En este caso V.S., podrá notar que nos encontramos ante la **inexistencia de la urgencia que justifique la promoción del Amparo**; pues el amparista no ha referido y mucho menos justificado una emergencia, debido a que transcurrieron 5 meses de la sanción del acto referido, y 79 días, cuanto menos, de su puesta a conocimiento, prescribiendo así el plazo legal para la acción del amparo.

En ese sentido, el amparista **NO HA AGOTADO LA INSTANCIA** administrativa municipal; y, en caso de supuestamente haberlo hecho, la vía escogida por el mismo para impugnar la resolución, no es idónea.

En nuestro ordenamiento jurídico, la impugnación de resoluciones administrativas - especialmente las que implican revisión de actos municipales y ordenanzas, o la calificación de nulidad o inaplicabilidad de resoluciones de la Junta Municipal - corresponde al **fuero contencioso-administrativo**, no al amparo.

El fuero contencioso-administrativo prevé un proceso especial con garantías y medios adecuados para revisar la legalidad de actos administrativos y disponer la confirmación, revocación o anulación de resoluciones dictadas por los órganos respectivos.

La utilización del amparo como vía "sustitutiva", cuando existe una vía ordinaria idónea, está expresamente vedada por la norma; el amparo es excepcional y subsidiario. En el presente caso, el actor **no agota ni fundamenta la imposibilidad de acudir por la vía contencioso-administrativa**, y en la medida en que la norma que se impugna es una resolución administrativa de la Junta Municipal con efectos que supuestamente afectan derechos difusos y patrimoniales, la vía idónea es la contencioso-administrativa.


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


3
Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

Aún así, hipotéticamente, siendo el caso como lo plantea el amparista, la Ley 6715 de Procedimientos Administrativos, en su **Artículo 23 sobre la Declaración judicial de nulidad**, establece que: *Si el acto viciado de irregularidad estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos a favor de particulares que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad demandada por la Administración que emitió el acto. Será competente para declarar la nulidad de los actos que demande la Administración el Tribunal de Cuentas de la República...*

El profesor Agustín Gordillo sostiene que *el amparo no es una vía alternativa a elección del litigante, sino un remedio residual*. El actor pretende saltarse todo el proceso administrativo y la instancia judicial natural, el Tribunal de Cuentas, para obtener una sentencia rápida, privando a la administración de su derecho a la revisión técnica del acto.

Sobre el último elemento para la procedencia, que consiste en la “Urgencia”, el amparista no acredita fehacientemente la urgencia del caso. Es así, que el amparo no puede servir para revivir plazos fijados ni para subsanar la negligencia del administrado que consintió el acto al no impugnarlo en el tiempo oportuno. La inacción del actor durante semanas, entre el acto supuestamente ilegítimo, hasta la interposición de la demanda, demuestra que no existe tal urgencia, operando la prescripción de la acción.

A lo largo del extenso escrito del accionante, se transcriben leyes, ordenanzas, inclusive tratados internacionales; sin embargo, el amparista no acredita fehacientemente de qué manera le perjudica, o cuál de sus garantías e intereses difusos se ven afectados de manera concreta y tangible, por el acuerdo suscrito entre la Municipalidad de Asunción y el Asunción Golf Club. La mera invocación de posibles daños al patrimonio cultural requiere


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


Abog. Arturo Noguera
Mat. C.S.J N° 26.616

acreditación específica y prueba de inminencia de que no existe otro remedio eficaz. La demanda de la actora adolece de prueba de la afectación irreparable e inmediata que justifique la vía del amparo.

Esta representación considera que el marco legal señalado precedentemente, nos demuestra que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los requisitos citados. LA FALTA DE UNO DE ELLOS TORNARÍA INDEFECTIBLEMENTE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

La accionante se ha limitado en incluir un subtítulo de acto ilegítimo, pero sin embargo ha realizado meras menciones carentes de sustancia, que pudieran acreditar, aunque sea someramente la verdadera ocurrencia de un supuesto acto ilegítimo de autoridad, razón por la cual **ESTE AMPARO DEBE SER RECHAZADO POR CARECER DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.**

JURISPRUDENCIA

Siguiendo esta misma línea de pensamiento mencionamos la Jurisprudencia:

“S.D. N° 101 de fecha 19 de octubre de 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en Lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno Secretaria 35, a cargo de la Jueza VIVIAN LÓPEZ NÚÑEZ, en la cual **resolvió rechazar la garantía constitucional de amparo promovida por el Señor Enrique José Moro González C/ Municipalidad de Asunción, bajo los fundamentos expuestos en el considerando que relatamos: “Que analizando la petición según su escrito inicial esta Magistratura no ha advertido la existencia real e irrefutable de una lesión grave o el peligro inminente de una garantía consagrada en la Constitución o en las Leyes, o al menos el autor no ha individualizado cual o cuales fueron los derechos o**


DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.146


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

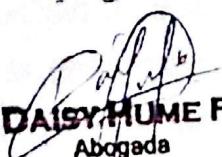
garantías gravemente lesionadas por actos u omisiones ilegítimos, en este caso por parte de la Municipalidad de Asunción”.

“S.D. N° 66 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2021, dictada por la jueza penal de sentencia Abog. Rossana Maldonado en los autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGANA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, por la cual se resolvió: “rechazar in limine la acción de amparo constitucional promovido por el Abog. Daniel Guzmán Pereira Mereles en representación del Sr. Gerónimo Argaña Cubilla c/ Municipalidad de Asunción”.

“S.D. N° 74 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del Primer Turno, Sra. 2”, Expte. N° 22/2024 con carátula: “JORGE ORUE SANTACRUZ Y OTRO C/ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO”, cuya parte resolutiva dispone: “NO HACER LUGAR a la presente acción de amparo promovida por JORGE ORUE SANTACRUZ y DANIEL GENES en carácter de Miembro del Tribunal Electoral (TEI) y Asesor Jurídico del Club 24 de Junio de Loma Pyta, respectivamente, contra el Abg. BENITO ALEJANDRO TORRES -DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION- y la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, por improcedente, de conformidad a los términos expuestos en el considerando de la presente resolución.”

MEDIDA CAUTELAR

Con relación a la medida cautelar planteada, se solicita su rechazo por improcedente, atendiendo a que el otorgamiento de la misma podría significar peligro de pre opinión en el juzgamiento de la presente acción.


DAISY RUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148


3
Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26.616

PRUEBA

- Se ofrecen como prueba:
- Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos.
 - Escrito de evacuación de informe y contestación de demanda.

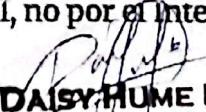
CONCLUSIÓN

Atendiendo la naturaleza de la garantía constitucional del amparo, numerosos fallos en forma coincidente han reconocido que el amparo es un remedio excepcional y sólo procede en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no exista en los procedimientos administrativos o normales la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados. También se ha dicho en doctrina que sólo procede ante la ineeficacia o insuficiencia de otros procedimientos arbitrados para la protección de los derechos, por ello también ha sido calificada de residual. Esta cuestión está vinculada con la ausencia de remedios ordinarios.

Bidart Campos, sostiene que: *"el amparo no procede: a) Cuando se anticipa al carácter firme y definitivo del acto; es decir, cuando se interpone mientras pende la instancia; b) cuando se pudo usar de la vía previa para agotar la instancia administrativa, y no se hizo, o se hizo sólo parcialmente; c) cuando en la instancia administrativa era posible producir prueba y articular defensa, y ello no ha sido intentado. De tal modo – concluye – que, ni pendiente la vía administrativa, ni desperdiciada la ocasión de agotarla o usarla debidamente, puede acudirse a la acción de amparo".* ("Derecho de Amparo", págs.. 150/151, Editora Ediar, Bs. Aires, año 1961.)

La acción de amparo constitucional promovido por el accionante carece de fundamento legal y fáctico, y su notoria improcedencia se demuestra fehacientemente al no reunir los requisitos esenciales para la viabilidad de este remedio procesal.

La presente acción ha sido promovida fuera del plazo establecido, habiendo operado la prescripción del mismo. Además, el amparo fue dirigido erróneamente, ya que la resolución impugnada (JM N.º 6.084/25) fue dictada por la Junta Municipal, no por el Intendente Municipal.


DAISY HUME F
Abogada
Mat. C.S.J. N.º 64.148


Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N.º 26.616

Que, aun así, no existe un acto manifiestamente ilegítimo, pues la resolución impugnada reúne todos los requisitos establecidos en la Ley N° 3966/10 para su validez.

Que, la accionante no ha agotado la instancia administrativa, y ha evadido el fuero contencioso administrativo, haciendo improcedente el uso del amparo, que, por su naturaleza, es un recurso subsidiario y excepcional.

En mérito a lo expuesto, solicitamos a V.S que, en virtud de la carencia de los presupuestos procesales para la viabilidad del amparo, se sirva dictar sentencia rechazando IN LIMINE la presente acción, por su notoria improcedencia y no reunir los requisitos establecidos en el Art. 134 de la C.N.

PETITORIO

Por tanto, atendiendo a las consideraciones que anteceden, a V.S peticionamos:

1. RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.
2. TENER por presentado el informe requerido en los términos del Art. 572 del C.P.C., y por contestado el traslado en los términos del presente escrito.
3. TENER por ofrecidas las pruebas para su oportunidad; y TENER POR NO PRESENTADAS las pruebas ofrecidas por la parte actora que no fueron debidamente adjuntadas con su escrito de promoción de demanda.
4. DISPONER la devolución de los documentos originales, previa autenticación y agregación de las fotocopias por Secretaría.
5. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora, por las consideraciones expuestas en la contestación.
6. OPORTUNAMENTE, previo los trámites de rigor, dictar resolución rechazando la promoción de la presente acción por prescripción de la acción o por su notoria improcedencia, con la expresa condenación en costas a la parte actora.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.



Abog. Arturo Noguera
Mat. CSJ N° 26,616



DAISY HUME F.
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64.148